



Expediente:	055910343383
Radicado:	RE-03149-2026
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	02/09/2026
Hora:	14:38:56
Folios:	8



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES (E) para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Que en virtud de una queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0332-2024 del 16 de febrero de 2024, donde se denuncia lo siguiente: “En predios cerca a la hacienda Nápoles, donde se encuentra un bosque natural, se viene presentando deforestación para el asentamiento de unas viviendas al parecer de invasión, con lo cual se ha eliminado gran parte de la cobertura”, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizaron visita técnica al predio localizado en las coordenadas geográficas 5°54’38,21” N - 74°44’13,59” W, identificado con el FMI: 018-7696, ubicado en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; donde se pudo evidenciar la tala ilegal de aproximadamente dos (2) hectáreas de bosque natural en buen estado de conservación, para el asentamiento de viviendas, inmueble propiedad del señor JOSÉ DE JESÚS VILLA CANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.248.946; igualmente, se evidenciaron talas de árboles sin permiso de la Autoridad Ambiental, al interior del predio colindante identificado con el FMI: 018-6665, propiedad del MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de Cornare realizó visita técnica el día 16 de febrero de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-01102-2024 del 29 de febrero de 2024, donde se realizaron observaciones y conclusiones.



Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-02388-2024 del 7 de marzo de 2024**, Cornare requirió al señor **JOSÉ DE JESÚS VILLA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.248.946**, para que cumpliera con las obligaciones emanadas del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01102-2024 del 29 de febrero de 2024**.

Que por medio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-02389-2024 del 7 de marzo de 2024**, Cornare requirió al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con el NIT: **890.983.906-4**, para que cumpliera con las obligaciones emanadas del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01102-2024 del 29 de febrero de 2024**.

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-02390-2024 del 7 de marzo de 2024**, la Corporación remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01102-2024 del 29 de febrero de 2024**, al señor **JOSÉ LUIS PITA ESPITIA**, Subintendente de la Policía Nacional, adscrito a la Subestación de Policía del corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Que por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **CE-05626-2024 del 5 de abril de 2024**, el señor **JOSÉ LUIS PITA ESPITIA**, Subintendente de la Policía Nacional, adscrito a la Subestación de Policía del corregimiento de Doradal, remitió a la Corporación informe de novedad relacionado con las afectaciones ambientales objeto de la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0332-2024 del 16 de febrero de 2024**.

Que a través de la visita técnica realizada el 28 de abril del 2026, por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02908-2026 del 20 de mayo de 2026**, de donde surgieron algunas observaciones y conclusiones.

Que por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **CE-13488-2026 del 28 de julio de 2026**, el señor **JHON JAIRO ORTEGA CANO**, Inspector Rural de Convivencia y Paz del corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, remitió a la Corporación una solicitud de información, relacionada con la presente queja ambiental.

Que a través de la visita técnica realizada el 19 de agosto del 2026, por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05258-2026 del 02 de septiembre de 2026**, de donde surgieron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 19 de agosto del 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a la Resolución RE-01821-2026 del 1 de junio del 2026, al predio ubicado en las coordenadas geográficas N 5° 54' 35.43048", W 74° 44' 11.47704", predio Nápoles del municipio de Puerto Triunfo Antioquia.

- La visita de control y seguimiento se realiza a solicitud del inspector del corregimiento de Doradal el señor Jhon Jairo Ortega Cano, mediante CE-13488-2026 del 28 de julio del 2026, donde solicita control y seguimiento a la Resolución RE-01821-2026, por medio de la cual se hace una solicitud a la Corporación, de verificar situaciones en el predio en mención.
- Para realizar la inspección ocular al predio de interés, se convocó al inspector del corregimiento Doradal el señor Jhon Jairo Ortega Cano, pero el día de la visita manifestó no poder hacer el acompañamiento, sin embargo, pidió el apoyo de dos funcionarios de la policía nacional quienes acompañaron al personal técnico hasta el predio. También se convocó al señor Samuel Sánchez Gómez, vinculado en el expediente de queja como presunto infractor, por la Corporación asistió el abogado de la Regional Bosques Cristian Andrés Mosquera y Wilson Guzman en calidad de técnico.
- Al llegar al predio objeto de inspección ocular ubicado en las coordenadas geográficas N 5° 54' 35.43048", W 74° 44' 11.47704", se evidencia la apertura de una nueva vía de ingreso hacia el predio donde se realizó la explanación del terreno (Imagen 1,2,3,4), en el que se viene implementando una obra en material liviano, obra que fue objeto de suspensión por la inspección de policía del corregimiento de Doradal municipio de Puerto Triunfo, en virtud de que el señor Samuel Sánchez, interpuso una denuncia por nuevas intervenciones en el predio en conflicto.

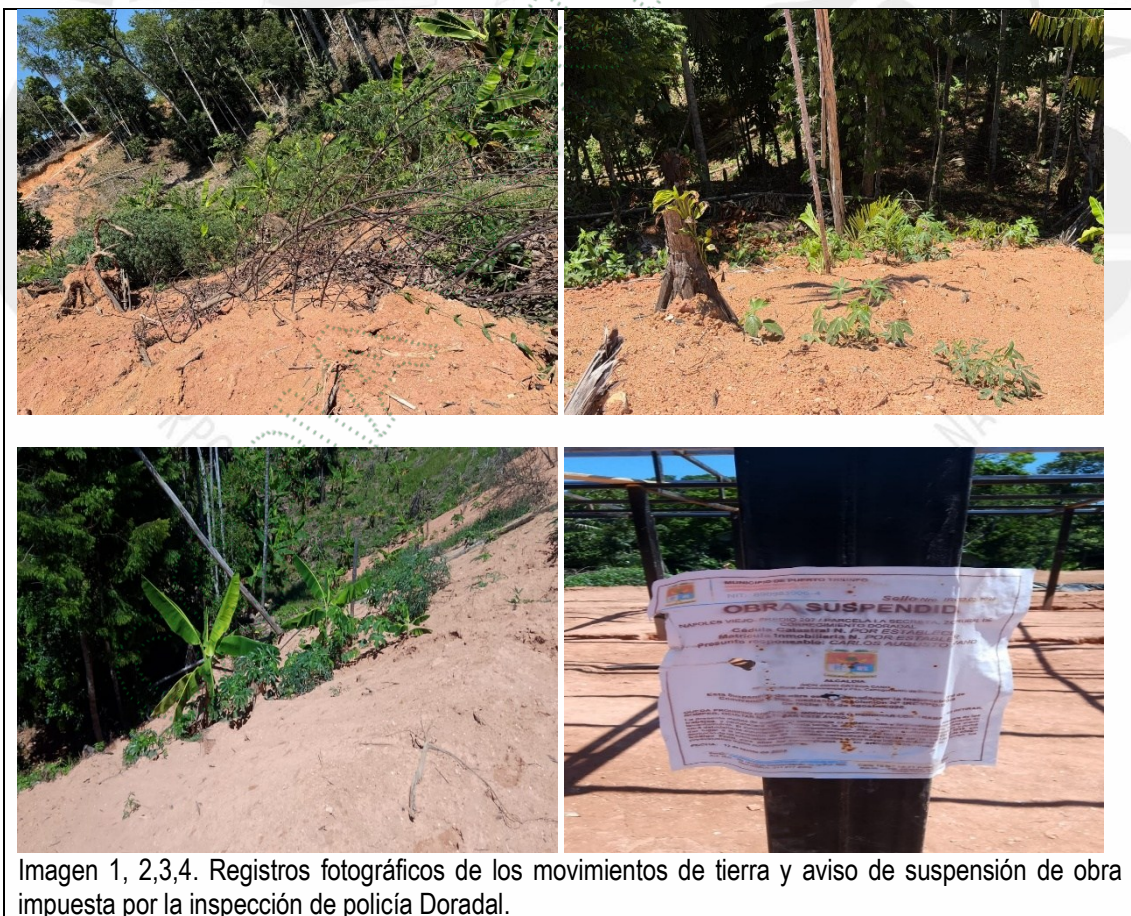


Imagen 1, 2,3,4. Registros fotográficos de los movimientos de tierra y aviso de suspensión de obra impuesta por la inspección de policía Doradal.

- El área donde se realizó el movimiento de tierra, es un lote de terreno donde en el año 2024 la Corporación mediante imágenes tomados con Drone, se identificó una intervención por tala de bosque natural (SCQ-

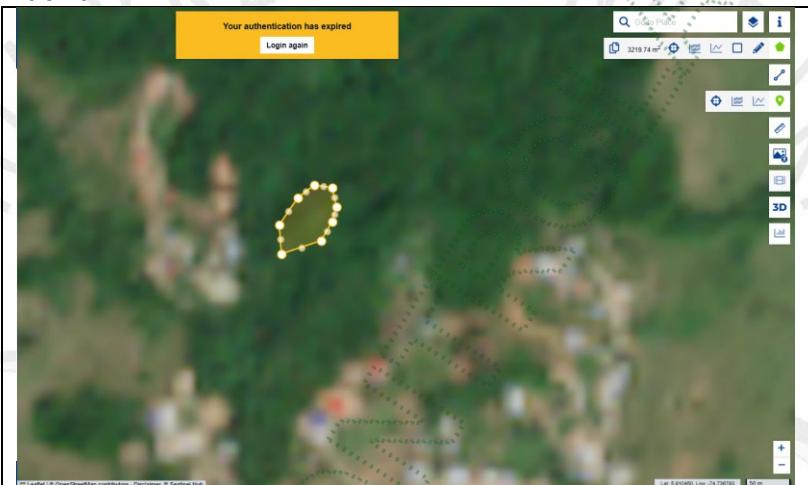
134-0332-2024) y que se encontraba sembrada con cultivos de pan coger. La tierra removida fue arrojada hacia la pendiente, donde cruza una fuente de agua y si bien en el momento no se identificó afectación a la fuente con sedimentos esto se debió a que durante el último mes no se han presentado lluvias en la zona, sin embargo al llegar la temporada de lluvia es muy factible que por escorrentía estos sedimentos lleguen al cauce de la fuente, por lo que se hace necesario tomar de inmediato medidas de mitigación del impacto ambiental realizando revegetalización del terreno o construcción de barreras de control de erosión.

- Estando en el lugar se acercó el señor Carlos Augusto Liévano Rico, quien se identificó con el número de cédula de ciudadanía No. 93408291 y manifestó comprado ese lote en mayo del 2026, al señor Harly Martínez Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía No. 14327087, quien al parecer tiene un documento de comodato por parte del municipio de Puerto Triunfo, adicionalmente manifestó que él es responsable de realizar el movimiento de tierra y que la obra estará suspendida hasta que se le defina la situación legal del inmueble, también manifiesta no haber realizado la tala del bosque y que desconoce quien realizó la tala de los árboles, pero que más sin embargo estará presto acatar las recomendaciones o requerimientos de Cornare, con relación al movimiento de tierra y mejorar las condiciones ambientales de la franja de protección de la fuente hídrica mediante siembra de árboles, una vez se solucione la situación legal del lote.
- Vía telefónica se habló con el señor Harly Martínez Aguirre, y se puso en conocimiento sobre lo manifestado por el señor Carlos Augusto Liévano Rico y manifestó que en ningún momento ha ejercido posesión sobre el lote en mención o tiene documentos que lo acrediten como poseedor o comodatario, y que lo que realmente sucedió fue que él es representante de la Asociación FERECUNDE, y que asociaron varias personas entre ellas el señor Carlos Liévano, para ingresar a un proyecto de adjudicación de lotes con el municipio de Puerto Triunfo.
- Por otra parte, se le indaga al señor Samuel Sánchez, si es el responsable de realizar la tala del bosque y manifiesta que cuando el llegó ya la tala se había realizado y que supuestamente esta fue realizada por los señores Virgilio Molina y chola, sin más datos de estas personas.
- **En cuanto a la solicitud de la inspección de policía del corregimiento Doradal de Puerto Triunfo en la CE-13488-2026 del 28 de julio del 2026, se verifica lo siguiente:**
 - **Pregunta 1-5-**El área inspeccionada y donde se realizó el movimiento de tierra, corresponde a las Coordenadas geográficas 5°54'35.41896"N 74°44'10.23648"W, las cuales fueron registradas por la Corporación tanto en el informe técnico de queja No. IT-01102-2024 como en el informe de control y seguimiento No. IT-02908-2026, ubicadas dentro del predio distinguido en catastro municipal con Pk 5912004000000100207 y FMI: 018- 7696, a nombre del municipio de Puerto Triunfo y el cual consultado el estado jurídico actual del inmueble en el VUR, figura en contrato de arrendamiento. (TITULO DE TENENCIA), a la Sociedad AYUDA TECNICA Y DE SERVICIOS S.A.S NIT. 800.149.244-3", representante legal GERENTE PRINCIPAL OBERDAN MARTINEZ OROZCO identificado con cédula

de ciudadanía No. 98.619.934. Por tanto, se hace la claridad que el predio donde se registró la tala de árboles en el año 2024 y la actividad de movimiento de tierra corresponde a las coordenadas enunciadas y al FMI- 018-7696.

➤ **Pregunta 2- Establecer si existen nuevas actividades de tala u otras intervenciones sometidas a un permiso ambiental.**

- ✓ Se hace un análisis de imágenes satelitales tanto en Copernicus Browser y Google Earth, donde se verifican las condiciones ambientales del lugar entre el año 2023 - 2024 y 2026 fechas de ocurrencias de los hechos de tala y se identifica que las actividades de tala de bosque natural se suspendieron, sin embargo, en esta área no se permitió la regeneración natural ya que el predio fue sembrado con cultivos de pan coger y frutales y el movimiento de tierra.



Condiciones ambientales del lugar en el año 2023, antes de su intervención en el año 2024, el cual se aprecia con cobertura vegetal- Fuente Copernicus Browser año 2025.



Imagen satelital del lugar donde se aprecia la tala y el movimiento de tierra en el año 2024-Fuente Copernicus Browser año 2026

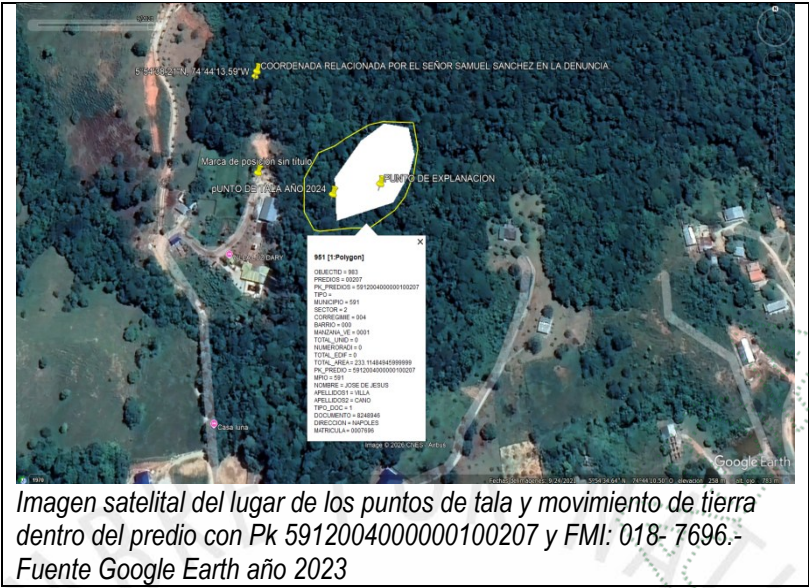


Imagen satelital del lugar de los puntos de tala y movimiento de tierra dentro del predio con Pk 5912004000000100207 y FMI: 018- 7696.-
Fuente Google Earth año 2023



Imagen satelital del lugar de los puntos de tala y movimiento de tierra dentro del predio con Pk 5912004000000100207 y FMI: 018- 7696.

➤ **Pregunta 3. Sobre el estado de la ejecución de la RE-01821-2026.**

- ✓ Se está cumpliendo con la suspensión de las actividades de tala árboles de un bosque natural **ARTICULO PRIMERO Y SEGUNDO**, sin embargo, no se ha cumplido con permitir la regeneración natural del área intervenida una vez que esta cultivado y se realizó un movimiento de tierra y construcción de una vivienda realizado por el nuevo comprador del lote el señor Carlos Augusto Liévano Rico.
- **4- Precisar el alcance de las órdenes impartidas, especialmente si se circunscriben a la tala y regeneración del bosque o si existe alguna medida ambiental adicional sobre ocupación o construcción.**
- ✓ Con relación a la tala no es claro la individualización del presunto infractor ya que el señor Samuel Sánchez vinculado inicialmente como presunto poseedor del lote, niega haber realizado la tala y en varias conversaciones ha reseñado al señor Virgilio Molina y chola y sin más información y la única información con que se cuenta en la Corporación es sobre el propietario del inmueble que es municipio de Puerto Triunfo y el cual consultado el estado jurídico actual del inmueble en el VUR, figura en contrato de arrendamiento. (TITULO

DE TENENCIA), a la Sociedad AYUDA TECNICA Y DE SERVICIOS S.A.S NIT. 800.149.244-3”, representante legal GERENTE PRINCIPAL OBERDAN MARTINEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.619.934.

- ✓ Con relación a los movimientos de tierra y actividades urbanísticas, es competencia de planeación municipal de otorgar la respectiva licencia.
- **Pregunta 6 Indicar si AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A.S. continúa vinculada como arrendataria o tenedora y si ha informado el cumplimiento de las órdenes.**
- ✓ A la fecha en el expediente de denuncia ambiental expediente 055910343383, no reposa correspondencias del municipio de Puerto Triunfo y la sociedad AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A.S, donde presenten descargos a lo ordenado en la RE-01821-2026.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-01821-2026 del 1 de junio del 2026, por medio de la cual se adoptan unas determinaciones.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: ADVERTIR al señor SAMUEL SÁNCHEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.482.320, que, en caso de realizar nuevamente actividades de tala de árboles dentro del predio identificado con el FMI: 018-6665, ubicado en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; deberá TRAMITAR previamente el respectivo permiso de aprovechamiento forestal ante Cornare, para lo cual deberá contar con la autorización del propietario del inmueble.				x	Se hace la claridad que el predio objeto de tala corresponde al predio con Pk 5912004000000100207 y FMI: 018- 7696, coordenadas. No se evidencian nuevas actividades de tala por lo tanto no ha requerido solicitar los permisos de aprovechamiento forestal. Se coloca como cumplimiento parcial una vez que el tiempo de cumplimiento posterior a su notificación es corto y se debe verificar la advertencia en próximas visitas de control y seguimiento.
ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A.S. , identificada con el NIT: 800.149.244-3 , representada legalmente por el señor OBERDAN MARTÍNEZ OROZCO , identificado con cédula de ciudadanía N° 98.619.934 , en calidad de arrendataria del predio identificado con el FMI: 018-7696 , ubicado en el corregimiento de Doradal del				x	No se evidencian nuevas actividades de tala en el lugar, sin embargo .no se está permitiendo la regeneración natural del área intervenida y franjas de protección de la fuente de agua, una vez que el predio es cultivado y se realizó movimientos de tierra

municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; que deberá ORDENAR a las personas que realizaron la intervención de tala de árboles, la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala árboles de un bosque natural y propender por la regeneración natural del bosque objeto de tala, específicamente en el punto localizado en las coordenadas geográficas N 5°54'35", W 74°44'12,15", del predio anteriormente referenciado				para implementación de una construcción en material liviano.
PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A.S., identificada con el NIT: 800.149.244-3, que deberá ABSTENERSE de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los respectivos permisos ambientales ante la Autoridad Ambiental competente				Se identifico nuevas actividades relacionadas con movimiento de tierra para la implementación de una construcción en material liviano, realizada por el señor Carlos Augusto Liévano Rico, quien se identificó con el número de cédula de ciudadanía No. 93408291 y presunto nuevo comprador del lote.

26. CONCLUSIONES:

En el marco del control y seguimiento a queja ambiental radicada con oficio SCQ-134-0332-2024 del 16 de febrero de 2024, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 19 de agosto de 2026, de la cual se concluye lo siguiente:

- Las actividades de tala de árboles en el lote con Coordenadas geográficas 5°54'35.41896"N 74°44'10.23648"W y 5°54'35.41896"N 74°44'10.23648"W, predio con Pk 5912004000000100207 y FMI: 018-7696, propiedad del municipio de Puerto Triunfo y en comodato a la sociedad **AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **800.149.244-3**, representada legalmente por el señor **OBERDAN MARTÍNEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No **98.619.934**, continúan suspendidas, ya que no se identifican nuevas actividades recientes de tala ilegal de bosque natural..
- Se identifico actividades recientes de explanación de terreno y movimiento de tierra con fines urbanísticos, realizada por el señor Carlos Augusto Liévano Rico, identificado con cédula de ciudadanía No. 9340829, quien argumento haber comprado ese terreno en mayo del año 2026. Dicha obra en el momento de la visita contaba con un aviso de suspensión de la misma, impuesta por la inspección de policía del corregimiento de Doradal.
- Con las actividades de movimiento de tierra no se intervino especies forestales que requieran de un permiso ambiental, este material como tierra fue arrojado hacia la pendiente sin afectar la fuente de agua que

cruza por la parte baja, sin embargo es muy factible que por la pendiente del terreno y por las fuertes lluvias y por escorrentía sean arrastrados hacia el cauce de la fuente, lo que hace necesario realizar actividades de mitigación del posible impacto ambiental negativo que se ocasione a la fuente, mediante revegetalización del terreno u obras de control como trinchos.

- Con relación a la persona responsable de realizar la tala rasa de bosque natural en el punto con coordenadas geográficas 5°54'35.41896"N 74°44'10.23648"W y 5°54'35.41896"N 74°44'10.23648"W, predio con Pk 5912004000000100207 y FMI: 018- 7696, no es claro e individualizar al presunto infractor, una vez que el señor SAMUEL SÁNCHEZ GÓMEZ, vinculado en el informe técnico de control y seguimiento IT-02908-2026 del 20 de mayo del 2026, como presunto infractor, negó ser el responsable de la tala ilegal y relaciona a los señores Virgilio Molina y chola, de quienes no aporta más información.
- En respuesta a la CE-13488-2026 del 28 de julio del 2026, de traslado de material reciente y solicitud de control y seguimiento a la resolución RE-01821-2026 del 1 de junio del 2026, se verifico lo siguiente:
 - ✓ El predio de tala ilegal del bosque se ubica en el punto con coordenadas geográficas 5°54'35.41896"N 74°44'10.23648"W y 5°54'35.41896"N 74°44'10.23648"W, predio con Pk 5912004000000100207 y FMI: 018- 7696, a nombre del municipio de Puerto Triunfo y otorgado en comodato a la sociedad AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A.S., identificada con el NIT: 800.149.244-3, en el cual las actividades de tala se suspendieron, sin embargo en el mismo lugar si se identificó actividades recientes de movimiento de tierra para la adecuación del terreno e implementar una vivienda por parte del señor Carlos Augusto Liévano Rico, identificado con cédula de ciudadanía No. 9340829.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable".

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(...)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas

silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetación, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las

medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...).

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su **ARTÍCULO SEXTO**:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05258-2026 del 02 de septiembre de 2026**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **CARLOS AUGUSTO LIÉVANO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **9.340.829**, quien realizó un movimiento de tierras sin contar con permiso de la autoridad municipal competente, en el punto especificado en las coordenadas geográficas **5°54'35.41896"N 74°44'10.23648"W** y **5°54'35.41896"N 74°44'10.23648"W**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-7696** y el PK: **5912004000000100207**, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; situación que podría ocasionar durante la temporada de lluvias, la sedimentación por escorrentía a una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", contigua al punto donde se realizó el movimiento de tierras, hechos acaecidos en las coordenadas geográficas anteriormente reseñadas; para que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **IMPLEMENTAR** obras de manejo de taludes a través de actividades de revegetalización con el propósito de evitar el arrastre de sedimentos en tiempos de lluvias, con el objetivo de que se presente contención o retención de las áreas expuestas, implementando los mecanismos para el control oportuno de la erosión y retención del material; en el punto localizado en las coordenadas geográficas **5°54'35.41896"N 74°44'10.23648"W** y **5°54'35.41896"N 74°44'10.23648"W**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-7696** y el PK: **5912004000000100207**, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar actividades de movimiento de tierras que puedan generar intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con las respectivas licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de Puerto Triunfo, para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de Puerto Triunfo, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor al señor **CARLOS AUGUSTO LIÉVANO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **9.340.829**, que, en caso de que necesite realizar actividades de aprovechamiento forestal, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **5°54'35.41896"N 74°44'10.23648"W** y **5°54'35.41896"N 74°44'10.23648"W**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-7696** y el PK: **5912004000000100207**, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; deberá **TRAMITAR** previamente el respectivo permiso de aprovechamiento forestal ante Cornare, para lo cual deberá contar con la autorización del propietario del inmueble.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **SAMUEL SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.482.320**, que, en caso de que necesite realizar actividades de aprovechamiento forestal, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **5°54'35.41896"N 74°44'10.23648"W** y **5°54'35.41896"N 74°44'10.23648"W**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-7696** y el PK: **5912004000000100207**, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; deberá **TRAMITAR** previamente el respectivo permiso de aprovechamiento forestal ante Cornare, para lo cual deberá contar con la autorización del propietario del inmueble.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **CARLOS AUGUSTO LIÉVANO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **9.340.829**, que deberá **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los respectivos permisos ambientales ante la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor **SAMUEL SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.482.320**, que deberá **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los respectivos permisos ambientales ante la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR a los señores **SAMUEL SÁNCHEZ GÓMEZ** y **CARLOS AUGUSTO LIÉVANO RICO**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a los señores **SAMUEL SÁNCHEZ GÓMEZ** y **CARLOS AUGUSTO LIÉVANO RICO**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **SAMUEL SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.482.320**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo establece la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **CARLOS AUGUSTO LIÉVANO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **9.340.829**, haciéndole entrega de una copia de este Acto Administrativo, como lo establece la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: 055910343383
Proceso: *Queja Ambiental.*
Asunto: *Resolución Adopta Determinaciones.*
Proyectó: *Cristian Andrés Mosquera Manco*
Técnico: *Wilson Manuel Guzmán Castrillón*
Fecha: 02/09/2026